



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-047/2015-P-1 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: LICENCIADO *****
*****, AUTORIZADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 774/2014-S-2.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, VII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-047/2015-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el licenciado *****
*****, en su carácter de autorizado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **774/2014-S-2**, en contra del punto tercero del acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil quince, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y;

1

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, el licenciado *****
*****, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto tercero del acuerdo que data del quince de enero del año en cita, emitido por la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 774/2014-S-2.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- El veintiséis de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, al entonces Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día trece de mayo del mencionado año, a través del oficio número TCA-SGA-563/2015.

III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, el Titular de la Primera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-1-328/2017, de diecisiete de agosto del año próximo pasado, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-047/2015-P-1, así como el duplicado del expediente administrativo 774/2014-S-2.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Celorio Méndez, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1174/2017, de fecha doce de septiembre del año citado, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

3

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El punto tercero del acuerdo recurrido, literalmente dice:

*"...Tercero.-Visto el estado procesal que a la fecha guardan los presentes autos y al no existir impedimento alguno se admiten como medio de pruebas de la parte actora **las documentales** reseñadas en el punto tercero del proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce; así como, **las supervenientes**. Ahora bien, en cuanto a las autoridades demandadas, H. Ayuntamiento, Coordinación General de Servicios Municipales, Coordinación Mercados y Administración de Mercados, todos del Ayuntamiento del Municipio de Centro,*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Tabasco, se les tienen por admitidas las documentales reseñadas en los puntos segundo y tercero del proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce; así como la instrumental de actuaciones, las supervenientes y la presuncional legal y humana.

Lo anterior de conformidad a los numerales 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa, máxime que no contraviene la moral ni las buenas costumbres...” (SIC) a foja 4 del presente toca.

III.- El recurrente *****
en su carácter de apoderado general del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en su capítulo de agravios expuso lo siguiente:

a) Que el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa, es claro y preciso en señalar los requisitos que deben satisfacer las partes al momento del ofrecimiento de alguna prueba, las cuales deben de ser ofrecidas de forma precisa en relación con los hechos que se pretendan demostrar, ya que de no hacerlo así, la prueba debería de ser desechada; considerando que el ofrecimiento realizado por su contraparte no se hizo en relación precisa con los puntos de hechos que pretendía acreditar, aduciendo que únicamente se concretó a mencionar y a describir los documentos ofertados, sin hacer mención de los hechos que trataba demostrar con tales probanzas.

b) Que el criterio empleado por la Magistrada instructora resulta contrario a lo señalado por el mencionado código, así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que según el recurrente, la Sala unitaria tenía la obligación de conducirse con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, atendiendo en todo momento los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

principios de legalidad, imparcialidad y estricto derecho, lo cual a su consideración no sucedió.

IV.- Resulta importante señalar que mediante escrito recepcionado el quince de abril de dos mil quince, el licenciado ***** , autorizado legal del actor en el juicio principal, desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, en el que señaló que el impugnante no realizó un debido análisis al escrito inicial de demanda, incurriendo en una notoria confusión al razonar los antecedentes y hechos expresados, así como el objeto y la relación de las pruebas con los mismos, considerando que el recurso interpuesto carece de fundamentación lo cual provoca un efecto dilatorio en el procedimiento; aduciendo de igual modo que el presente medio de defensa debería de ser desechado, ya que según, el impugnante pretende acreditar su personalidad de una forma extraña, ostentándose como Director de Asuntos Jurídicos de la autoridad responsable, mediante un poder, contraviniéndose lo establecido en el artículo 32 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual establece que no está permitida la gestión de negocios, en esta materia.

5

Al respecto es menester precisar que efectivamente la abrogada ley de la materia señalaba, que ante este tribunal administrativo no procedía la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que dicha representación que le fue otorgada se concretó; luego entonces, en la especie se colige que la representación del autorizado de la autoridad quedó debidamente probada y demostrada, toda vez que mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, el licenciado ***** , en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, manifestó su voluntad de otorgar personalidad conforme

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

al cuarto párrafo del artículo 32 de la anterior Ley de Justicia Administrativa en favor del reclamante, personalidad que la segunda Sala Unitaria tuvo por reconocida. Asociado a ello, mediante poder notarial número 5,092 (cinco mil noventa y dos), de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, pasado ante la fe del notario público número veintinueve, licenciado ***** , que fue exhibido en la mencionada contestación de demanda en copia certificada, se constata que, con fundamento en los artículos 36 y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se autorizó al Primer y Segundo Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, a otorgar ante fedatario público poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración a los licenciados *****
6 ***** , Director de Asuntos Jurídicos y Subdirector de Análisis Jurídico del citado ente municipal; razón por la cual, el recurrente está legitimado para promover el presente medio de defensa.

V.- Destacado lo anterior, este Pleno determina que el agravio expresado por el reclamante deviene **parcialmente fundado**, por los motivos y fundamentos que se pasan a explicar:

Conviene precisar, que la aplicación supletoria de una Ley respecto a otra, se hace necesaria cuando se requiere colmar una laguna en la Ley o para interpretar sus disposiciones y que estas se integren con otras normas o principios generales contenidos en diversa ley, siempre y cuando las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



De acuerdo a lo antes asentado, esta Alzada considera que, la supletoriedad aducida por el recurrente en el presente asunto, deviene innecesaria, toda vez, que los artículos 76 y 77 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en los que la *a quo* fundó su actuación para admitir las pruebas resultan los aplicables, pues los mismos establecen que en los juicios tramitados ante este Órgano Jurisdiccional, se admitirán toda clase de pruebas, como lo son las documentales exhibidas por el actor del expediente principal, y de las cuales se hacen mención en los hechos narrados en la demanda.

Lo anterior se corrobora, con la revisión a los autos principales, (fojas nueve y diez) en el apartado X (antecedentes de los actos que se reclaman), en sus puntos primero y segundo, en los que se hace la relación de los documentos exhibidos como pruebas, con lo cual incluso se cumple con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para mayor ilustración se transcribe:

7

ARTICULO 245. Las pruebas deberán ser ofrecidas en relación con los hechos que se pretendan demostrar, de los escritos con los que se fija el debate. Las que no reúnan éste requisito serán desechadas.

En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente:

- I. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial para cada medio de prueba, y
- II. Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del periodo probatorio.

Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria y de acuerdo con las reglas que para cada una de ellas se establecen en los capítulos siguientes.

Por lo tanto, al margen que la Magistrada Instructora no hubiese invocado la mencionada supletoriedad de la Ley en comento, es evidente que el actor si cumplió con lo determinado en el numeral antes invocado.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Ahora bien, ninguna transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causa el acuerdo impugnado, toda vez que ambas partes tienen la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, para corroborar sus dichos, con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente.

Finalmente, del análisis y estudio realizado por esta Sala Superior al punto recurrido, se advierte, que fueron admitidas en favor de ambas partes las pruebas supervenientes, sin que del referido proveído se lea a que pruebas supervenientes se refiera la instructora, por lo que la admisión realizada por la Magistrada Instructora respecto de dichas probanzas deviene incorrecta. Lo anterior es así, porque la propia y especial naturaleza de las pruebas supervenientes está delimitada al acontecimiento de hechos o acciones posteriores a la presentación de la demanda o contestación o en su caso, al surgimiento de medios de convicción cuya existencia se desconocía al momento de accionar, razón por la cual, al carecer de la debida fundamentación y motivación la admisión a las partes de las pruebas supervenientes sin precisar a cuales pruebas se refiere para que la parte contraria a la que se le admite esté en condiciones de refutarlos, este cuerpo colegiado en Plenitud de Jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, procede a dictar la decisión que en derecho corresponde, ordenando modificar el punto tercero del acuerdo recurrido, sin que con ello implique sustituir las facultades de la Sala Unitaria, para quedar redactado de la siguiente manera:

Tercero.-Visto el estado procesal que a la fecha guardan los presentes autos y al no existir impedimento alguno se admiten como medio de pruebas de la parte actora **las documentales** reseñadas en el punto tercero del proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce. Ahora bien, en cuanto a las autoridades demandadas, H.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*Ayuntamiento, Coordinación General de Servicios Municipales, Coordinación Mercados y Administración de Mercados, todos del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, se les tienen por admitidas **las documentales** reseñadas en los puntos segundo y tercero del proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce; así como **la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.***

Lo anterior de conformidad a los numerales 76 y 77 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, máxime que no contraviene la moral ni las buenas costumbres.

No ha lugar a admitir las pruebas supervenientes que ofrecieron las partes, toda vez que, si bien en el Juicio Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 76 de la anterior Ley de la materia, son admisibles toda clase de pruebas, también lo es que, dichas pruebas deben ser precisadas, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues únicamente se limitaron a anunciarlas, sin especificar que tipo de pruebas supervenientes ofrecían para el desahogo.

Resulta aplicable por analogía a lo anterior, la tesis aislada, con número de registro 227115, sustentada en la Octava Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia Laboral, Página 332, que a la letra dice:

NOTIFICACION PERSONAL, DEBE HACERSE CUANDO SE ADMITE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE. *Cuando la Junta pronuncia acuerdo admitiendo una prueba superveniente, dicho proveído debe ser notificado personalmente a la parte contraria, con fundamento en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo la que aun cuando señala que esta forma de actuación se hace en los casos urgentes, a juicio de la Junta, debe estimarse que en hipótesis como la que se apunta siempre se actualizan; ello, precisamente por la forma excepcional de su admisión, pues de no hacerlo, colocaría en un estado de indefensión a la parte contraria al haberse recibido sin su conocimiento.*

9

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundado** el agravio, expresado por el licenciado *****, en su carácter de autorizado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en el recurso de reclamación **REC-047/2015-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del punto tercero del acuerdo de fecha quince de enero del dos mil quince, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 774/2014-S-2, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **modifica** el punto tercero del acuerdo emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha quince de enero de dos mil quince, en el expediente administrativo número **774/2014-S-2**, respecto a la admisión de las pruebas supervenientes, quedando el mismo redactado en los términos precisados en la parte final del considerando V de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, quien autoriza y da fe.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA**

11

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA**

**MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-047/2015-P-1** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

INLO

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"